

**CIUDADANOS INTEGRANTES DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA
PRESENTE.**

La que suscribe, **Patricia Guadalupe Campos Alfaro**, en mi carácter de Síndico de este Ayuntamiento de Guadalajara, en ejercicio de las facultades que se me confieren y con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 fracción I, 77 fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 41 y 42 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara; 75, 76, fracción III, 90 del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara, y demás relativos y aplicables; me permito poner a consideración del Pleno de este Honorable Ayuntamiento, la presente iniciativa de Ordenamiento, que tiene como finalidad, reformar diversos artículos del Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Cambio Climatológico en el Municipio de Guadalajara, Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara, así como para elevar iniciativa de Ley al Congreso del Estado con la finalidad de reformar el artículo 75, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara para el ejercicio fiscal 2019, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El medio ambiente, la salud pública y la mejora en la calidad de vida de las personas, son temas de gran relevancia en una gestión gubernamental y, en la actualidad, la contaminación acústica es uno de los factores ambientales más importantes de atender y regular en la materia de salud pública municipal, lo cual obliga a actuar en consecuencia a este gobierno municipal, a efecto de proteger y respetar los derechos fundamentales a la salud y medio ambiente sano, previstos en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en beneficio de todas y todos los tapatíos.

Son diversos factores los que contribuyen a la emisión de ruidos con altos decibeles que afectan la salud y bienestar de los ciudadanos, entre ellos los automotores, los giros comerciales (bares, centros comerciales, entre otros), fiestas privadas en salones, terrazas o en la casa de algún vecino que toca música a volúmenes muy altos, perturbando el descanso de los demás. La consecuencia de la exposición al ruido a frecuencias altas genera diferentes trastornos y enfermedades a las personas expuestas, entre ellas, destacan:

- Déficiencia auditiva causada por el ruido;
- Interferencia en la comunicación oral;
- Trastorno del sueño y reposo;
- Efectos psicofisiológicos, sobre la salud mental y el rendimiento;
- Efectos sobre el comportamiento; e
- Interferencia en actividades cotidianas.

Además, disminuye la productividad laboral, provocando la falta de concentración, dificultad para comunicarse y sensación de hostilidad.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), en 2011, determinó que el ruido es el segundo factor más perjudicial para la salud después de la contaminación del aire. Una persona no debe estar expuesta a más de 60 decibeles (dB) y exponerse a niveles de más de 90 decibeles dB, representa una situación crítica.

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), indica que 13 millones de habitantes de los países miembros, entre ellos México, se encuentra expuesto a un nivel sonoro superior a 65 dB. La deficiencia auditiva es el riesgo ocupacional irreversible más frecuente. En países en desarrollo, no sólo el ruido ocupacional sino también el ruido ambiental es un factor de riesgo para la creciente deficiencia auditiva.

La OCDE también menciona que los organismos gubernamentales de cada país deben tomar medidas de protección sonora (incluido el monitoreo, manejo, reducción y supervisión) y los responsables de la fuente de ruido deben asumir los costos totales asociados con la contaminación.

Por ello aconseja también, que se deba implementar un programa de reducción de ruidos para alcanzar niveles óptimos de protección de la salud en el largo plazo.

De acuerdo a un estudio de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). La principal causa de contaminación acústica en las ciudades es el tránsito de automóviles particulares (44 por ciento), seguido de motocicletas (14 por ciento), vehículos de carga pesada (12 por ciento), peatones (6 por ciento) y obras urbanas (3 por ciento), principalmente.

Según las estadísticas laborales del año 2009 emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), los trastornos del oído y las sorderas traumáticas ocupan el 1er. lugar del total de las enfermedades de trabajo reconocidas y calificadas por ésta institución. Dicho Instituto manifiesta que esa situación es alarmante, ya que ha permanecido así desde los últimos 10 años.

En México se han hecho esfuerzos importantes en la materia, por ejemplo, en el año 2013 se reformó la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para incluir la responsabilidad de implementar programas para evitar la contaminación por ruido y para establecer las responsabilidades a los tres órdenes de gobierno, como a continuación se señala:

"ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

...

XV.- La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;

(...)

ARTÍCULO 7o.- *Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*

(...)

VII.- *La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;*

ARTÍCULO 8o.- *Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*

(...)

VI.- *La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido,* *vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;*

(...)

CAPÍTULO VIII

Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Olores y Contaminación Visual
Denominación del Capítulo reformada DOF 13-12-1996 (se recorre, antes Capítulo VII)

ARTÍCULO 155.- *Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.*

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

ARTÍCULO 156.- *Las normas oficiales mexicanas en materias objeto del presente Capítulo, establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos.*

La Secretaría de Salud realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud.

La Secretaría, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con este tipo de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de la misma...

A nivel local, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, ya desde el año 2000 fue reformada para incluir la prohibición de las emisiones de ruido, facultando además a los municipios a coordinarse para regular las fuentes de contaminación, entre ellas, la auditiva.

Particularmente, la iniciativa más trascendental para mitigar y disminuir la contaminación acústica fue aprobada por el Congreso del Estado de Jalisco mediante el **decreto 26853LXI/2018**, publicado el 23 de agosto del 2018, en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco, a través del cual se impulsó una reforma a los artículos 3°, 102, 146 y 148, y se adicionó el artículo 103 bis, todos, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; además, se reformó el artículo 176 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

En el artículo **segundo transitorio** de dicho decreto, se impone como una obligación hacia el Ejecutivo Estatal y los Municipios de la Entidad, realizar la homologación de sus Reglamentos y Bandos de Policía y Buen Gobierno, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Jalisco. En ese sentido, se **otorgó un plazo de 180 días hábiles para la adecuación de la reglamentación administrativa**, esto es, a partir del 24 de Agosto del 2018 (día en que entro en vigor el decreto de mérito) y hasta el 16 de Mayo del 2019 (plazo en que fenecen los 180 días hábiles).

Adicionalmente, se resalta que desde el PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO GUADALAJARA 500/ VISIÓN 2042, se cuenta con el objetivo estratégico 13 ***“Reducir niveles de contaminación ambiental mediante la aplicación de políticas regulatorias más efectivas”*** que, a su vez, engloba la estrategia 13.5 ***“Reducir la contaminación por ruido”***, misma que engloba dos líneas de acción, esta son, 13.5.1. ***“Revisión de la normatividad aplicable”*** y 13.5.2. ***“Aplicar protocolos de inspección y sanciones a fuentes fijas móviles generadoras de ruido”***, y la propuesta que hoy se presenta atañe específicamente a la revisión, análisis y modificación de la normatividad municipal relativa al control del ruido, cuya finalidad es reducir y, en su caso, mitigar la contaminación por ruido en fuentes fijas, con un evidente beneficio colectivo hacia todos los habitantes del Municipio.

En ese sentido, el equipo de la Sindicatura Municipal con el valioso apoyo que en todo momentos nos brindó la Jefatura de Gabinete, así como con las importantes aportaciones técnicas de las Direcciones de Ordenamiento del Territorio, Resiliencia, Inspección y Vigilancia, Medio Ambiente y Justicia Municipal, se elaboró la presente iniciativa de ordenamiento, en congruencia total con la reforma a los artículos 3°, 102, 146 y 148, y la adición del artículo 103 bis, todos, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mediante el decreto 26853/LXI/2018, publicado el día 23 de Agosto del 2018, entre los cambios propuestos a los reglamentos municipales indicados, se encuentran principalmente los siguientes:

A) AL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMATOLÓGICO EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA:

Con apoyo técnico realizado en coordinación con personal de las Direcciones de Ordenamiento del Territorio e Inspección y Vigilancia, se efectuó la propuesta para reducir y, en su caso, mitigar la contaminación acústica producida por fuentes fijas; además, se revisó y ajustó el apartado de medidas de seguridad y sanciones, con el fin de guardar congruencia con los lineamientos generales contenidos en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual se basa en los siguientes puntos:

1. Normar acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos en la construcción de obras o instalaciones que generen ruido.
2. Obligar a los particulares a utilizar equipos y sistemas que controlen las emisiones de ruido a la atmósfera.
3. Obligar a los particulares a contar la implementación de un sistema de monitoreo y medición de decibeles, que se muestre a sus usuarios.
4. Adoptar medidas para impedir que se transgredan los límites máximos contenidos en la NOM-081-SEMARNAT-1994 de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante acciones de inspección y vigilancia.
5. Fijar, en términos generales, la medición del ruido.
6. Establece la implementación de un sistema de atención ciudadana, para recibir y atender reportes de contaminación acústica.
7. Dar la pauta para utilizar cualquier medio tecnológico que regule o monitoreo la emisión de ruido.
8. Otorga la facultad para la inspección a giros industriales o comerciales y propiedades particulares, cuando se rebase el límite de emisión de ruidos.
9. Fijar como sanción la clausura parcial o total de las fuentes que generen ruido superior al permitido.
10. Al existir reincidencia, en dos o más ocasiones, por rebasar límites sonoros, fija como sanción la clausura definitiva y la revocación de la licencia de giro.
11. En caso de omitir el pago de la sanción en un plazo de 30 días, estipula posibilidad de iniciar un Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), o inscribirse como un crédito fiscal en la cuenta catastral del inmueble.

Enseguida, se anexa una tabla comparativa donde se visualizan los cambios propuestos, y otros ajustes de sintaxis y redacción para una mayor clarificación de los conceptos:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por: (...)</p> <p>LXXII.- RUIDO: Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por: (...)</p> <p>LXXII.- RUIDO: Cualquier sensación acústica desagradable que perturbe o tienda a perturbar la calma, paz, descanso, goce, confort o conveniencia de las personas en edificios, espacios públicos, barrios, colonias o cualquier otro espacio de la ciudad.</p> <p>(...)</p> <p>LXXII. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA: La presencia en el ambiente de sonidos molestos e intempestivos que rebasen los límites máximos permisibles señalados en el presente reglamento.</p> <p>LXXIII.- RUIDO AÉREO: aquel ruido que se transmite por el aire y se propaga en los edificios a través de los cerramientos (fachadas, cubiertas, forjados, entre otros). El ruido aéreo puede propagarse del exterior al interior o viceversa.</p> <p>LXXIV: FOCO O FUENTE EMISORA DE RUIDO: Cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que produce o propaga el ruido.</p> <p>LXXV: FOCO O FUENTE RECEPTOR DE RUIDO: Ambiente o individuo afectado por el ruido.</p> <p>LXXVI: AMBIENTE EXTERIOR: Se considera ambiente exterior todo aquello que se encuentra fuera del inmueble.</p> <p>LXXVII: AMBIENTE INTERIOR: Se considera ambiente interior todo aquello que se encuentre en locales o viviendas, sean colindantes o no, entre uno o más edificios.</p>
<p>Artículo 73.- Los responsables de emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, que se generen por fuentes fijas de jurisdicción municipal, deben dar cumplimiento con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la</p>	<p>Artículo 73 bis. Límites sonoros máximos en el municipio.</p> <p>1. Valores límite de ruido transmitido al ambiente exterior.</p> <ol style="list-style-type: none"> a. En ambiente exterior, el límite sonoro máximo se establecerá en función del foco receptor. b. Los límites sonoros máximos se establecerán por Zonas Acústicas, las cuales están indicadas en el mapa anexo del presente reglamento, mismas que se clasifican en: <ol style="list-style-type: none"> i. Zona 1. Conformada por zonas donde predominan los usos habitacionales,

materia, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente. Asimismo, dichas emisiones no deben causar molestias a la ciudadanía

equipamientos y demás usos de impacto mínimo, bajo y medio.

- ii. Zona 2: Conformada por zonas donde predominan los usos de comercios, servicios, equipamientos y demás usos de impacto alto y máximo.
- iii. Zona 3: Conformada por zonas donde predominan los usos industriales, Equipamientos de Impacto Alto.

El nivel máximo de transmisibilidad de una fuente emisora de ruido hacia el ambiente exterior se establece en la siguiente tabla:

Tabla 1. Límites sonoros hacia el ambiente exterior.		
Zona	Decibeles durante el día 06:00 a 22:00 horas	Decibeles durante la noche 22:00 a las 06:00 horas
Zona 1	55 dB	50 dB
Zona 2	68 dB	65 dB
Zona 3	68 dB	65 dB

- iv. Los establecimientos comerciales de restaurantes, bares, cantinas, discotecas, centros nocturnos, salones de baile o giros similares, que prevean terrazas en su funcionamiento, deberán disponer de los aislamientos acústicos y divisiones internas necesarias para que el ruido recibido en el ambiente exterior no rebase el límite máximo sonoro permitido.
- c. Las ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento autorizadas por la autoridad municipal, se ajustarán a lo siguiente:
 - i. La duración de la emisión de ruido no debe ser mayor a 4 horas constantes ni rebasar los 100 decibeles, medidos de acuerdo con el método de inspección tipo 1. La emisión de ruido no podrá ocurrir antes de las 6:00 a.m., ni después de las 2:00 a.m.
 - ii. Cuando se desarrollen actos en la vía pública con proyección de carácter oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para dispensar en las zonas afectadas, el nivel máximo permitido en

ambiente exterior.

2. Valores límite de ruido transmitido al ambiente interior de las edificaciones colindantes por actividades.

- a. Entre predios, fincas, locales o unidades privativas colindantes, el límite sonoro máximo se establecerá en función del foco receptor.
- b. Los límites sonoros máximos se establecerán en función del uso de la edificación, independientemente del tipo de Zona Acústica de que se trate, de acuerdo con las siguientes definiciones:
 - i. Se entenderá por viviendas a cualquier modalidad de alojamiento permanente, ya sea en edificación unifamiliar o plurifamiliar (condominios); vivienda en edificios con diversos usos como vivienda con comercio en planta baja, vivienda habitacional mixta, vivienda habitacional con oficinas, centros de barrio.
 - ii. Se entenderá como oficinas a los espacios de carácter público o privado destinado a realizar labores administrativos o de gestión.
 - iii. Se entenderá como establecimientos sensibles al ruido a las aulas escolares de los planteles educativos, bibliotecas, centros de culto, hospitales, sanatorios, asilos para ancianos, orfanatos, guarderías infantiles, residencias de cuidado para enfermos o similares.

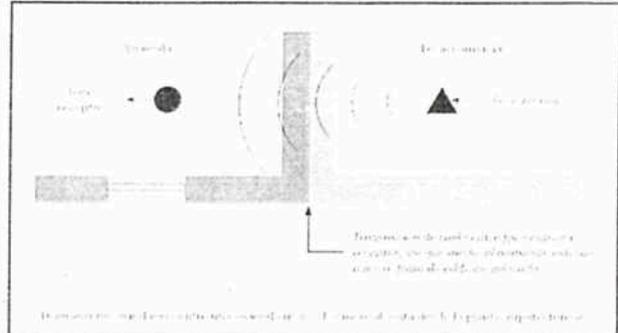
Ninguna instalación, establecimiento, actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativo o de ocio podrá transmitir a los edificios colindantes, niveles de ruido superiores a los establecidos en la tabla siguiente:

Tabla 2. Límites sonoros hacia el ambiente interior.

Ubicación del foco receptor	Decibeles durante el día 06:00 a 22:00 horas	Decibeles durante la noche 22:00 a las 06:00 horas
Viviendas	40 dB	30 dB
Oficinas	45 dB	35 dB
Establecimientos sensibles al	35 dB	30 dB

ruido

- c. A estos efectos, se considerará que dos o más locales o edificaciones son colindantes, cuando la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor ocurre, de forma total o parcial, a través confinamientos constructivos como bardas o muros.



3. Previsiones generales de insonorización:

- a. Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en los que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otros locales o edificios de exceso de nivel de ruido que en su interior se origine e incluso, si fuere necesario, dispondrán de sistema de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos y ventanas existentes o proyectadas.
- b. Los proyectos de edificación adoptarán las medidas preventivas necesarias que prevea la reglamentación municipal en materia de construcción, para que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica, garanticen que no se transmita ruido a la vía pública ni al interior de las viviendas o locales colindantes a la edificación.
- c. En cualquier caso, los establecimientos que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, prestación de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones de ruido en fuentes fijas, deberán contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestre a los usuarios los niveles de emisión sonora a que

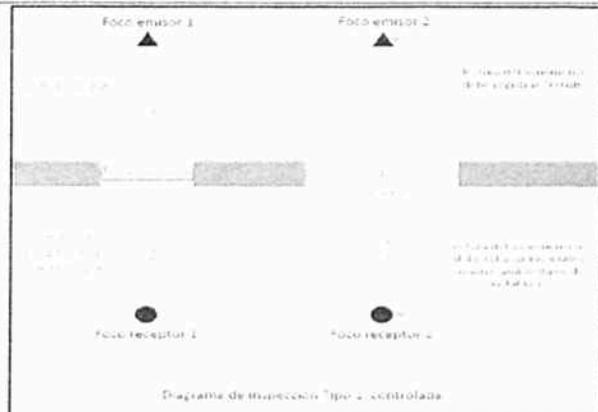
están expuestos.

4. Situaciones excepcionales de superación de los valores límites de ruido:
 - a. Actividades militares, de la policía o seguridad pública.
 - b. Reparación de infraestructuras o vías públicas.
 - c. Construcción de edificaciones en predios particulares, cuyo horario de trabajo estará determinado según lo señale la reglamentación municipal en materia de construcción.
 - d. Alarmas contra incendios.
 - e. Alarmas o simulacros de sismos.
 - f. Alarmas contra robo; si es para edificaciones, la alarma deberá contar con un sistema de apagado automatizado con duración no mayor a 15 minutos. Para vehículos, la duración de la alarma no debe sobrepasar los 10 minutos.
 - g. Campanadas de templo o centros de culto y planteles educativos.
 - h. Sirenas de ambulancia o cuerpos de emergencia.

Artículo 73 Ter. Ejercicio de las funciones de vigilancia e inspección medioambiental de ruido.

1. El cumplimiento de la regulación acústica establecida en este Reglamento, serán exigibles a los responsables de la fuente emisora de ruido, en función de las siguientes distinciones:
 - a. En los casos de viviendas, a los propietarios o, en su caso, a los arrendatarios y/o poseedores del inmueble.
 - b. En establecimientos con actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, a los titulares de la licencia o el permiso de funcionamiento.
 - c. En caso de vehículos, a sus conductores y, subsidiariamente, al propietario.
2. Para efectos de inspección, se divide en dos:
 - a. Tipo 1: Inspección de insonorización de locales comerciales hacia el ambiente exterior.
 - b. Tipo 2: Inspección de insonorización de locales comerciales y viviendas hacia el ambiente interior.
3. El método de inspección Tipo 1 se apegarán a lo siguiente:
 - a. La inspección se iniciará previo citatorio de la autoridad municipal correspondiente, en el cual se señale día y hora fijo para que los responsables de la fuente emisora de ruido, permitan el ingreso al inmueble a los inspectores y, en su caso, los acompañen durante el desahogo de la inspección.
 - b. El equipo necesario para realizar la inspección será

	<p>el señalado por la NOM-081-SEMARNAT-1994.</p> <p>c. Se verificará que el aislamiento acústico de las fuentes emisoras de ruido pueda reducir la transmisión de ruido, medido a partir de una prueba controlada, que contemple de dos momentos de medición:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. En un primer momento se realizará una medición continua de la fuente emisora, según lo señala la NOM-081-SEMARNAT-1994, con la salvedad de que de control deberán ubicarse en el interior del establecimiento, de forma perpendicular a los accesos y ventanas, a una distancia de 1.2 metros. El sonómetro debe registrar 100 dB medidos en Ponderación A. ii. En un segundo momento se realizará una medición continua de la fuente receptora, según lo señala la NOM-081-SEMARNAT-1994, con la salvedad de que los puntos de control deberán ubicarse en la vía pública, de forma perpendicular a los accesos y ventanas, a una distancia no más de 1.2 metros de los linderos frontales del lote o predio. La insonorización debe permitir obtener una lectura de los puntos receptores cuyo valor no rebase el indicado en la Tabla 1. <i>Limites sonoros hacia el ambiente exterior</i>, del presente reglamento. <p>d. El informe de inspección deberá seguir la estructura de la NOM-081-1994, debiéndose hacer la distinción de los puntos de control de las fracciones anteriores. Dicho informe podrá resolverse de las siguientes maneras:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Informe favorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro es igual o inferior al permitido. ii. Informe desfavorable: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro superior al permitido. <p>e. Los informes expresarán, en su caso, la posibilidad de aplicar las medidas correctoras necesarias para alcanzar los niveles permitidos en este Reglamento, así como el plazo de ejecución de las mismas, que nunca podrá exceder de un mes.</p>
--	--



4. El método de inspección Tipo 2 se apegarán a lo siguiente:
- a. La inspección se iniciará previo reporte ciudadano a la autoridad municipal, en el cual se denuncie la posible emisión de ruido fuera de los parámetros máximos establecidos en el presente reglamento, y con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados, las personas que se encuentren en locales, viviendas o fincas colindantes a la fuente emisora, deberán permitir el acceso a los servidores públicos facultados para realizar la inspección.
 - b. El equipo necesario para realizar la inspección será el señalado por la NOM-081-SEMARNAT-1994.
 - c. Se verificará que el aislamiento acústico de las fuentes emisoras de ruido pueda reducir la transmisión de ruido al ambiente interior de las edificaciones colindantes, en apego a lo siguiente:
 - i. Para ello se realizará una medición continua de la fuente receptora, según lo señala la NOM-081-SEMARNAT-1994, con la salvedad de que los puntos de control deberán ubicarse en el ambiente interior de la vivienda o local afectado, en el centro de la pieza habitable. Se debe obtener una lectura de los puntos receptores cuyo valor no rebase el indicado en la Tabla 2. *Límites sonoros hacia el ambiente interior*, del presente reglamento.
 - ii. En caso de existencia de un segundo reporte del mismo establecimiento por generación de ruido, en un periodo de 30 días naturales, se procederá a realizar una inspección Tipo 1, con la salvedad de que se deberán atender los valores de la Tabla 2. *Límites sonoros hacia el ambiente interior*, donde los puntos de control de la fuente receptora estarán ubicados en los

	<p>espacios habitables del ambiente interior.</p> <p>d. El informe de inspección podrá resolverse de las siguientes maneras:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Informe favorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro es igual o inferior al permitido. ii. Informe desfavorable: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro superior al permitido. <p>e. El informe motivará, en caso de ser desfavorable, la incoación de un expediente sancionador al responsable, notificándose a los denunciantes la iniciación del mismo, así como la resolución que recaiga, en su caso.</p>  <p>Diagrama de inspección Tipo 2</p> <p>5. En materia de emisión de ruido las autoridades competentes y la sociedad en general, podrán utilizar cualquier medio tecnológico para monitorear las emisiones de ruido y, en su caso, tomar las medidas oportunas para evitar la contaminación acústica; sin que lo anterior vincule para la emisión de un acto y/o resolución administrativa, o impida la verificación o inspección de la autoridad municipal.</p>
<p>Artículo 77.- Todos aquellos giros que por sus características son generadores de emisiones ostensibles de contaminantes a la atmósfera, deberán <u>inscribirse en el padrón correspondiente de la Dirección de Medio Ambiente,</u> y cumplir con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.</p>	<p>Artículo 77.- Todos aquellos giros que por sus características son generadores de emisiones ostensibles de <u>contaminación acústica,</u> deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento, <u>sin perjuicio de las demás disposiciones Federales, Estatales o Municipales</u> aplicables en la materia.</p> <p><u>La autoridad municipal competente deberá contar con un sistema de atención, disponible las 24 horas, para recibir y atender reportes de contaminación acústica, debiendo acudir a verificar los decibeles y levantar constancia para en caso de que el nivel sonoro rebase la norma, aplicar, en su caso, las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; en la inteligencia que deberá garantizarse en todo momento los derechos establecidos en la ley del procedimiento Administrativo.</u></p>

	<p><u>La autoridad encargada de la inspección y vigilancia elaborará un calendario de inspecciones para los establecimientos señalados en el artículo 74 BIS numeral 1 inciso a, del presente reglamento, a fin de verificar que los locales cuenten con las medidas de insonorización, a los cuales se les notificará de la fecha y hora de la inspección tipo 1.</u></p>
<p>Artículo 110.- Son autoridades competentes para ordenar visitas de inspección, así como ordenar la elaboración de actas administrativas por faltas a los reglamentos municipales, normas y leyes de aplicación municipal, las siguientes:</p> <p>I.- Con Carácter de Ordenadoras</p> <p>a).- El Cabildo del Municipio Guadalajara.</p> <p>b).- El Presidente Municipal.</p> <p>c).- El Secretario General del Ayuntamiento.</p> <p>d).- El Director de Medio Ambiente y los titulares de las áreas de la Dirección.</p> <p>e).- El Juez Municipal.</p> <p>f).- Las autoridades que establezcan los reglamentos y leyes de aplicación municipal.</p> <p>II.- Con Carácter de Ejecutoras:</p> <p>a).- Los Inspectores adscritos a la Dirección de Medio Ambiente.</p> <p>b).- Los Inspectores de la Dirección de Inspección y Vigilancia.</p> <p>c).- Los elementos de las corporaciones de policía municipal.</p> <p>III.- Con Carácter de Sancionadoras:</p> <p>a).- El Presidente Municipal.</p> <p>b).- El Secretario General del Ayuntamiento.</p> <p>c).- El Juez Municipal.</p>	<p>Artículo 110.- Son autoridades competentes para ordenar visitas de inspección, así como ordenar la elaboración de actas administrativas por faltas a los reglamentos municipales, normas y leyes de aplicación municipal, las siguientes:</p> <p>I.- Con Carácter de Ordenadoras</p> <p>a).- El Cabildo del Municipio Guadalajara.</p> <p>b).- El Presidente Municipal.</p> <p>c).- El Secretario General del Ayuntamiento.</p> <p>d).- El Director de Medio Ambiente y los titulares de las áreas de la Dirección.</p> <p><u>e).- El Director de Inspección y Vigilancia.</u></p> <p>f).- El Juez Municipal.</p> <p>g).- Las autoridades que establezcan los reglamentos y leyes de aplicación municipal.</p> <p>II.- Con Carácter de Ejecutoras:</p> <p>a).- Los Inspectores adscritos a la Dirección de Medio Ambiente.</p> <p>b).- Los Inspectores de la Dirección de Inspección y Vigilancia.</p> <p>c).- Los elementos de la <u>Comisaría de la Policía de Guadalajara.</u></p> <p>III.- Con Carácter de Sancionadoras:</p> <p>a).- El Presidente Municipal.</p> <p>b).- El Secretario General del Ayuntamiento.</p> <p>c).- El Juez Municipal.</p> <p><u>d).- El Juez Calificador.</u></p>
<p align="center">Capítulo II De las medidas de seguridad</p>	<p align="center">Capítulo II De las medidas de seguridad</p>

<p>Artículo 118.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación, repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Dirección de Medio Ambiente, como medida de seguridad, podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes correspondientes y promover la ejecución ante las autoridades competentes, en los términos de las leyes u ordenamientos relativos de alguna de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan.</p>	<p>Artículo 118. Cuando exista <u>o pueda existir</u> riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño <u>o deterioro grave a los recursos naturales</u>, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes la salud, <u>la autoridad municipal competente, fundada y motivadamente, podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> I. <u>La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, y en su caso, de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales, sustancias contaminantes o se genere ruido superior a lo que establece la norma o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;</u> II. <u>El aseguramiento precautorio de materiales y residuos de manejo especial o sólidos urbanos, así como de recursos naturales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; o</u> III. <u>La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos no peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de éste artículo.</u> <p><u>Artículo 118 bis. Asimismo, la autoridad municipal, promoverá ante la federación, la ejecución, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan, sin perjuicio de las atribuciones que se reserve como exclusivas la federación para estos casos.</u></p> <p><u>Cuando la autoridad municipal que ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este reglamento, deberá indicar al interesado, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en derecho correspondan.</u></p> <p><u>Las medidas de seguridad previstas en el presente artículo, podrán ser impuestas por la autoridad ejecutora facultada para ello, según lo dispuesto en el presente reglamento.</u></p>
<p>Capítulo III De las sanciones y recursos.</p>	<p>Capítulo III De las sanciones y recursos.</p>

<p>Artículo 119.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:</p> <p>I.- Multa, conforme a lo que establece la ley de ingresos aplicable al momento de la infracción;</p> <p>II.- Clausura parcial o total, temporal o definitiva;</p> <p>III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;</p> <p>VI.- Decomiso de los instrumentos, recursos naturales, materiales o residuos de manejo especial y sólidos urbanos directamente relacionados con infracciones relativas a las disposiciones de este ordenamiento; y</p> <p>V.- Suspensión o revocación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso.</p>	<p>Artículo 119.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:</p> <p>I.- Multa, conforme a lo que establece la ley de ingresos aplicable al momento de la infracción;</p> <p>II.- Clausura parcial o total, temporal o definitiva, <u>cuando:</u></p> <p>a). El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas; o</p> <p>b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente o a la salud.</p> <p>III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;</p> <p>VI.- Decomiso de los instrumentos, recursos naturales, materiales o residuos de manejo especial y sólidos urbanos directamente relacionados con infracciones relativas a las disposiciones de este ordenamiento; y</p> <p>V.- Suspensión o revocación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso.</p> <p><u>Artículo 119 bis.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad municipal para subsanar la o las infracciones que se hubiesen cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de ellas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de éste artículo.</u></p> <p><u>En caso de reincidencia, el monto de la multa será hasta dos veces de la cantidad originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.</u></p> <p><u>Cuando en un año de calendario un establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios que sea efectivamente sancionado en más de dos ocasiones por rebasar los límites sonoros de la norma, será clausurado definitivamente y su licencia revocada.</u></p>
<p>Artículo 120.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:</p> <p>I.- La gravedad de la infracción, debiendo tomar en cuenta: los posibles impactos en la salud pública y las circunstancias de comisión de la infracción;</p> <p>II.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;</p> <p>III.- La reincidencia del infractor;</p>	<p>Artículo 120.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:</p> <p>I.- La gravedad de la infracción, debiendo tomar en cuenta: los posibles impactos en la salud pública y las circunstancias de comisión de la infracción;</p> <p>II.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;</p> <p>III.- La reincidencia del infractor;</p> <p>IV.- La intencionalidad o negligencia en la acción u omisión constitutiva de la infracción; y</p> <p>V.- El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la acción u omisión sancionado.</p>

<p>IV.- La intencionalidad o negligencia en la acción u omisión constitutiva de la infracción; y</p> <p>V.- El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la acción u omisión sancionado.</p>	<p><u>Artículo 120 bis.- En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.</u></p> <p><u>En el caso de infracciones por emisión de ruido, la gravedad de la sanción será calificada atendiendo el número de decibeles que sobrepasen a los límites sonoros máximos establecidos en el presente reglamento, al número de personas afectadas y, en su caso, a la reincidencia.</u></p> <p><u>Cuando una sanción económica impuesta por emisión de ruido no sea pagada en los treinta días hábiles siguientes a su imposición, la Tesorería Municipal podrá optar por iniciar el procedimiento administrativo de ejecución o por que se inscriba el crédito fiscal en la cuenta catastral del inmueble en que se generó la infracción.</u></p>
<p>Artículo 121.- Procederá la clausura, cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada, tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.</p>	<p>Artículo 121.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 123.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de <u>una vez</u> en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de <u>seis meses</u>, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.</p>	<p>Artículo 123.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de <u>dos ocasiones</u> en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de <u>un año</u>, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.</p>
<p>Artículo 124.- Las sanciones previstas en el artículo 119, serán impuestas por la autoridad <u>ejecutora</u> facultada para ello, según lo dispuesto en el presente reglamento. Respecto a la sanción prevista en la fracción I del artículo 119, será aplicada por el Tesorero Municipal conforme a lo dispuesto en la Ley</p>	<p>Artículo 124.- Las sanciones previstas en el artículo 119, serán impuestas por la autoridad <u>sancionadora</u> facultada para ello, según lo dispuesto en el presente reglamento. Respecto a la sanción prevista en la fracción I del artículo 119, será aplicada por el Tesorero Municipal, <u>Juez Municipal o Juez Calificador, conforme a lo que establezca la ley de ingresos aplicable al momento de la infracción.</u></p>

B) AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA:

En virtud de la reforma hoy propuesta al Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Cambio Climático en el Municipio de Guadalajara, resultó necesario analizar y formular modificaciones a la diversa normatividad municipal que es relativa a controlar y sancionar la contaminación acústica generada por fuentes fijas en inmuebles de uso comercial, a efecto de que guarden congruencia y alienación entre sí, por lo que, se propone adecuaciones al Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, las cuales se hacen consistir, en esencia, en:

1. Adoptar medidas para impedir que se transgredan los límites máximos contenidos en el Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Cambio Climático en el Municipio de Guadalajara.
2. Hacer vinculante la propuesta realizada al Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Cambio Climático en el Municipio de Guadalajara, a fin de prevenir, reducir o, en su caso, mitigar la contaminación acústica, así como el sistema general de sanciones, de acuerdo a la reforma de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 15. (...)	Artículo 15. (...)
Fracciones I y II (...)	Fracciones I y II (...)
III. Causar ruidos que excedan los 68 dB del horario que comprende de las 06:00 a las 22:00 horas, y de 65 dB en el horario que comprende de las 22:00 a las 06:00 horas. La medición de niveles de decibeles se realizará de conformidad con lo que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994; así como trepidaciones, producir malos olores o sustancias contaminantes.	III. Causar ruido que exceda los <u>límites sonoros máximos establecidos en el Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Cambio Climatológico en el Municipio de Guadalajara, así como generar trepidaciones, producir malos olores o sustancias contaminantes. Para lo cual, deberá observar en todo momento los lineamientos establecidos en el Capítulo VII, del Título Segundo, del citado Reglamento.</u>
De la IV a la IX (...).	De la IV a la IX (...).
Artículo 17.	Artículo 17.
Numerales 1 al 9 (...)	Numerales 1 al 9 (...)

<p>10. Los establecimientos comerciales, cuyo servicio sea el gimnasio, estos podrán prestar sus servicios las 24 horas para satisfacer las necesidades de los servicios que prestan, siempre y cuando cuenten con las medidas de seguridad para sus socios que la Comisaría de la Policía de Guadalajara, juzgue conveniente, por lo que, este horario será permitido si cuentan con el aval de la Comisaría de la Policía de Guadalajara; asimismo, la Dirección de Medio Ambiente deberá fijar los decibeles permitidos después de las 21:00 horas para los casos en que estos establecimientos se encuentren en zonas habitacionales, decibeles que no podrán ser mayores a la mitad de los permitidos en los horarios de 6:00 a 21:00 horas.</p> <p>Numeral 11 (...).</p>	<p>10. Los establecimientos comerciales, cuyo servicio sea el gimnasio, estos podrán prestar sus servicios las 24 horas para satisfacer las necesidades de los servicios que prestan, siempre y cuando cuenten con las medidas de seguridad para sus socios que la Comisaría de la Policía de Guadalajara, juzgue conveniente, por lo que, este horario será permitido si cuentan con el aval de la Comisaría de la Policía de Guadalajara; asimismo, <u>deberá de respetar los límites sonoros máximos establecidos en el Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Cambio Climatológico en el Municipio de Guadalajara, en ese sentido, tendrá que observar en todo momento los lineamientos establecidos en el Capítulo VII, del Título Segundo, del citado Reglamento.</u></p> <p>Numeral 11 (...).</p>
<p>Artículo 178. (...) Fracciones I a la XI (...)</p> <p>XII. Causar ruidos que excedan los 68 dB del horario que comprende de las 06:00 a las 22:00 horas, y de 65 dB en el horario que comprende de las 22:00 a las 06:00 horas.</p> <p>Fracción XIII (...).</p>	<p>Artículo 178. (...) Fracciones I a la XI (...)</p> <p>XII. Causar ruidos que excedan los <u>límites sonoros máximos establecidos en el Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Cambio Climatológico en el Municipio de Guadalajara, debiendo aplicar para tal efecto el mecanismo de sanciones previsto en el Capítulo III, del Título quinto, del citado Reglamento.</u></p> <p>Fracción XIII (...).</p>

C) AL REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE GUADALAJARA:

En un trabajo conjunto con la Dirección de Justicia Municipal, se analizó el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, con el objeto de armonizar la Legislación Estatal en relación con la normatividad municipal, a manera de que las y los Jueces y Municipales tengan la misma armonización y acciones legales para sancionar con unidad de criterio la falta administrativa por causar ruido fuera de los parámetros legales y que atenten contra la integridad de los ciudadanos y que eventualmente provoque un deterioro en la salud personal.

Actualmente en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara, existen tres faltas administrativas previstas en el numeral 13 en sus fracciones II, V y IX, que sancionan las conductas antisociales que generan ruido y afectan la tranquilidad de la ciudadanía:

“Artículo 13.- Se consideran faltas a las libertades, al orden y paz públicos, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

(...)

II.- Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía...

(...)

V.- Causar escándalos que molesten a los vecinos, en lugares públicos o privados...

(...)

IX.- Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas...”

En este orden de ideas, es importante considerar la estadística generada por la Dirección de Justicia Municipal, en la cual se ve reflejada que en el Municipio de Guadalajara, actualmente ya se sancionan estas faltas administrativas con motivo de la generación de ruido y que causa molestia a los habitantes, a saber son las siguientes:

CANTIDAD DE INFRACTORES SANCIONADOS POR RUIDO O CAUSAR ESCÁNDALO:

Falta Administrativa. Artículo 13 fracciones II y V	2015												Total
	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic	
CAUSAR ESCÁNDALO QUE MOLESTA A LOS VECINOS	669	455	460	358	343	348	403	449	390	348	92	111	4,425
CAUSAR RUIDOS O SONIDOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD	19	51	62	23	3	8	1			13			180
	2016												
CAUSAR ESCÁNDALO QUE MOLESTA A LOS VECINOS	197	161	69	29	49	26	95	45	31	85	68	81	936
CAUSAR RUIDOS O SONIDOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD			11		1		2			4			18
	2017												
CAUSAR ESCÁNDALO QUE MOLESTA A LOS VECINOS	136	244	207	286	454	180	321	200	245	344	164	207	2,986
CAUSAR RUIDOS O SONIDOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD	42	5	7		7	1	14			16			92
	2018												
CAUSAR ESCÁNDALO QUE MOLESTA A LOS VECINOS	239	184	152	68	303	164	271	387	356	556	442	333	3,455
CAUSAR RUIDOS O SONIDOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD	14	6								5	37		60
	2019												
CAUSAR ESCÁNDALO QUE MOLESTA A LOS VECINOS	202												202
Totales	1,515	1,106	957	764	1,159	727	1,104	1,081	1,020	1,365	805	732	12,354

MULTA RECAUDADA POR RUIDO O CAUSAR ESCÁNDALO:

Falta Administrativa. Monto de la multa recaudada	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic	Total
	2015												
CAUSAR ESCÁNDALO QUE MOLESTA A LOS VECINOS	14,736.00	10,200.00	10,200.00	7,700.00	7,350.00	7,350.00	8,550.00	9,750.00	8,100.00	7,200.00	1,800.00	2,100.00	52,730.00
CAUSAR RUIDOS O SONIDOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD	324.00	975.00	1,160.00	390.00	140.00	210.00	30.00			345.00			5,078.30
	2016												
CAUSAR ESCÁNDALO QUE MOLESTA A LOS VECINOS	11,200.00	8,600.00	3,600.00	1,500.00	3,400.00	1,650.00	3,200.00	1,700.00	2,200.00	3,200.00	1,600.00	1,600.00	56,782.60
CAUSAR RUIDOS O SONIDOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD			1,320.00							1,410.00			52,661.00
	2017												
CAUSAR ESCÁNDALO QUE MOLESTA A LOS VECINOS	22,320.00	22,320.00	18,720.00	22,320.00	35,280.00	17,340.00	30,780.00	19,440.00	22,320.00	30,780.00	18,720.00	22,320.00	523,269.73
CAUSAR RUIDOS O SONIDOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD	84,270.00	1,110.00	1,530.00			870.00	1,710.00						56,685.00
	2018												
CAUSAR ESCÁNDALO QUE MOLESTA A LOS VECINOS	22,320.00	17,340.00	14,280.00	6,120.00	28,380.00	14,280.00	22,320.00	30,780.00	22,320.00	35,280.00	22,320.00	14,280.00	516,999.20
CAUSAR RUIDOS O SONIDOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD													5321.00
Totales													5720,937.51

Como se puede observar de la tabla antes inserta, durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y lo que en los primeros doce días de este 2019, se han sancionado a un total de 12,354 personas tan sólo en el Municipio de Guadalajara, por lo que, atendiendo a esa problemática que se enfrentan los ciudadanos día a día, se comparte la iniciativa del Congreso del Estado de Jalisco, para incrementar las sanciones a los habitantes y/o propietarios de fincas e inmuebles de uso no comercial que produzcan contaminación acústica y, por ende, alteren la tranquilidad de las personas, razón por la cual, resulta menester aumentar las sanciones económicas y las horas de arresto en las hipótesis contenidas en las fracciones II y V del artículo 13 Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara, antes transcritas; de igual forma, se busca una armonización integral de la reforma estatal, en relación al citado Reglamento de Policía y Buen Gobierno, a fin de que guarde total congruencia, misma que se basa, medularmente, en los siguientes puntos:

1. Establecer un mecanismo de sanción para los propietarios o poseedores de inmuebles de uso no comercial que generen ruido excesivo, tales como: apercibimiento y, en caso de contumacia, multa de 30 hasta 500 Unidades de Medida de Actualización o arresto hasta por 36 horas.
2. Regular la detonación de pirotecnia fuera del horario de las 8:00 horas a las 21:00 horas.
3. Modificar el artículo 56 del Reglamento, en virtud de que en este se establece la supletoriedad para el ofrecimiento y desahogo de pruebas con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, el cual está abrogado. En su lugar, se propone que los medios convicción sean ofrecidos y desahogados atendiendo a las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atendiendo a que la naturaleza del procedimiento de Justicia Municipal es de naturaleza Administrativa y no Penal.
4. Dar la pauta para utilizar cualquier medio tecnológico que regule o monitoreo la emisión de ruido.
5. En caso de omitir el pago de la sanción en un plazo de 30 días, estipula posibilidad de iniciar un Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), o inscribirse como un crédito fiscal en la cuenta catastral del inmueble.
6. Precisar los criterios a considerar al momento de realizar la calificación de la infracción por ruido excesivo.

<p>Valor diario de la UMA 20 a 2000</p> <p>Arresto 24 a 36 horas</p> <p>Valor diario de la UMA 20 a 2000</p> <p>Arresto 24 a 36 horas</p> <p>Fracciones VII a la XIII (...)</p>	<p>peligrosas, sin la autorización correspondiente;</p> <p>Valor diario de la UMA 20 a 2000</p> <p>Arresto 24 a 36 horas</p> <p>Fracciones VII a la XIII (...)</p>
<p>Artículo 56.- Para comprobar la responsabilidad o inocencia del presunto infractor, se podrán ofrecer todos los medios de prueba contemplados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.</p>	<p>Artículo 56.- Para comprobar la responsabilidad o inocencia del presunto infractor, <u>podrá ofrecer todos los medios de prueba que le beneficien, de conformidad a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.</u></p>
<p>Artículo 57.- Concluida la audiencia, el Juez de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables. Lo anterior tendrá lugar en el respectivo informe de policía que al efecto se elabore.</p>	<p>Artículo 57.- Concluida la audiencia, el Juez de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables. Lo anterior tendrá lugar en el respectivo informe de policía que al efecto se elabore.</p> <p><u>En materia de emisión de ruido la autoridad municipal y la sociedad en general, podrán utilizar cualquier medio tecnológico para auto regularse o monitorear las emisiones de ruido y, en su caso, tomar las medidas oportunas para evitar la contaminación acústica.</u></p> <p><u>Artículo 57 BIS. En caso de la sanción emitida por el Juez Municipal, previstas por el numeral 13 fracciones II y V, del presente Reglamento, la gravedad de ésta, será calificada atendiendo el número de decibeles que sobrepasen a los límites sonoros máximos establecidos en el Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Cambio Climatológico en el Municipio de Guadalajara, al número de personas afectadas y, en su caso, a la reincidencia.</u></p> <p><u>Cuando la sanción impuesta al infractor sea con motivo de los casos de la Sección Segunda, del Capítulo III, de este Reglamento, no sea cubierta en los treinta</u></p>

	<u>días hábiles siguientes a su notificación personal, el Juez Municipal girará oficio a la Tesorería Municipal para que realice las gestiones administrativas para su cobro, quien podrá optar por iniciar el procedimiento administrativo de ejecución o por que se inscriba el crédito fiscal en la cuenta catastral del inmueble en que se generó la infracción.</u>
Artículo 65.- Los Jueces Municipales integraran un sistema de información en donde verificarán los antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.	Artículo 65.- Los Jueces Municipales integraran un sistema de información en donde verificarán los antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones. <u>Se considera reincidente al infractor que incurra en más de dos ocasiones en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de un año, contados a partir de la fecha en que se dictó la resolución por el Juez Municipal.</u>

D) INICIATIVA PARA ELEVAR A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO REFORMA AL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019:

Finalmente, se somete a la consideración de este Pleno, se eleve a consideración del Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente iniciativa que reforma el artículo 75, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019.

En primer término, se recuerda que el propio Congreso del estado de Jalisco, mediante decreto **26853/LXI/2018**, publicado el día 23 de Agosto del 2018 en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco, reformó diversos artículos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, entre otros, trastocó a la fracción II del artículo 146, ubicado dentro del Capítulo VI "De las sanciones administrativas" en el Título Sexto "Medidas de Control y Seguridad y Sanciones", de la referida legislación estatal.

En la citada fracción segunda, estableció como sanción, por las violaciones a los preceptos de esa ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, multa por el equivalente de treinta a treinta y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción. Sin embargo, el legislador jalisciense precisó que tratándose de **sanciones impuestas por generación de ruido excesivo la multa no podrá exceder, en ningún caso, de quinientas unidades de medida y actualización.**

Es decir, se evidencia que el legislador fijó el **quantum del límite mínimo a razón de treinta Unidad de Medida y Actualización** conforme al cual debe cuantificarse la sanción pecuniaria, asimismo, estableció que, en infracciones cometidas por generación de ruido, el **límite máximo será de quinientas unidades de medida y actualización**; por lo que, al realizar la conversación aritmética, tomando en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019, a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional), tenemos que el límite mínimo de la sanción es de \$2,534.70 (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 Moneda Nacional), y el límite máximo asciende a \$42,245.00 (cuarenta y dos mil pesos doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional).

Sin embargo, en el artículo 75 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019, donde se establecen las sanciones administrativas y fiscales por infringir Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios de carácter Municipal, y que serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, particularmente, en su fracción IX prevé las sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales en la materia de Protección al Medio Ambiente y Ecología, y en su numeral 10 menciona que **los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que emitan ruido o vibraciones a la atmósfera que rebasen los niveles máximos permisibles la normatividad vigente, o que causen molestias a la ciudadanía, se les aplicará una multa de \$2,334.00 (dos mil trescientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional) a \$4,690.00 (cuatro mil seiscientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional).**

Por lo anterior, es necesario que sea reformado el artículo mencionado de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019, con la finalidad de que se homologue el monto de las sanciones con la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para poder fijar las multas semejantes a los particulares que no cumpla con lo establecido en el Reglamento en la materia, y con ello contribuyamos a disminuir la contaminación acústica que generan ese tipo de establecimientos, en beneficio colectivo sobre los derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano.

Por otro lado, se detectó que en el artículo 75, fracción IX en su primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019, se menciona que contiene las sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, **contenidas en el Reglamento Para la Protección del Medio Ambiente y Ecología**, empero, no existe ningún reglamento en el municipio de Guadalajara que contenga esa nomenclatura, siendo lo correcto el **Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Cambio Climatológico en el Municipio de Guadalajara**, por lo que, se propone realizar el ajuste conducente, ante un eventual impugnación jurisdiccional de una sanción impuesta con fundamento en ese numeral.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, en el cuadro que se presente a continuación se establece la redacción vigente y la propuesta respecto al artículo 75, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 75. (...)	Artículo 75. (...)
De la I y VIII (...)	De la I y VIII (...)
IX. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, contenidas en el Reglamento Para la Protección del Medio Ambiente y Ecología:	IX. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, contenidas en el Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Cambio Climatológico en el Municipio de Guadalajara:
1. ...	1. ...
2. ...	2. ...
3. ...	3. ...
4. ...	4. ...
5. ...	5. ...
6. ...	6. ...
7. ...	7. ...
8. ...	8. ...
9. ...	9. ...
10. Los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que emitan ruido o vibraciones a la atmósfera que rebasen los niveles máximos permisibles de la normatividad vigente, o que causen molestias a la ciudadanía, de: \$2,344.00 a \$4,690.00.	10. Los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que emitan ruido o vibraciones a la atmósfera que rebasen los niveles máximos permisibles de la normatividad vigente, o que causen molestias a la ciudadanía, de: \$2,534.70 a \$42,245.00.
11.	11.
12. ...	12. ...
13. ...	13. ...
14. ...	14. ...
15. ...	15. ...
16. ...	16. ...
17. ...	17. ...
18. ...	18. ...
De la X a la XLV (...).	De la X a la XLV (...).

Así pues, como se ha dejado expuesto, el objeto que persigue la presente iniciativa es adecuar la normatividad municipal relativa al control del ruido, a efecto de reducir y, en su caso, mitigar la contaminación acústica que se genera en predios y fincas con usos industriales, comerciales o habitacionales, en congruencia con el **decreto 26853/LXI/2018**, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, y publicado en el Periódico Oficial el estado de Jalisco el día 23 de Agosto del 2018, a través de la cual se impulsó una reforma a los artículos 3°, 102, 146 y 148, y se adiciona el artículo 103 bis, todos, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al

Ambiente; además, se reformó el artículo 176 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

En atención a lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara, se señala que la aprobación de la presente iniciativa tendría repercusiones económicas para los titulares de los giros industriales, comerciales o de prestación de servicios que su actividad cotidiana genere o pueda generar ruido por encima del límite máximo permitido por la Norma Oficial Mexicana, debido a las adecuaciones que tendrían que hacer a sus establecimientos para mitigar ese ruido hacia el exterior, así como las sanciones económicas a las que se harían acreedores en caso de incumplimiento; sin embargo, el mayor impacto que genera esta iniciativa es en el ámbito social y repercute en un beneficio colectivo, ya que las modificaciones propuesta son encaminadas a generar una política pública de reducción de ruidos para alcanzar niveles óptimos de protección a la salud, al medio ambiente y una mejor calidad de vida de los tapatíos en el corto, mediano y largo plazo.

Por lo expuesto, se pone a consideración de este Pleno que la presente iniciativa sea turnada a las Comisiones Edilicias de Medio Ambiente y Gobernación, Reglamentos y Vigilancia, al tratarse de un asunto de sus respectivas competencias.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, fracción I, 77 fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 41 y 42 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara; 75, 76 fracción III, y 90 del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara, y demás relativos y aplicables, la que suscribe me permito proponer a la consideración de este Ayuntamiento en pleno, los siguientes puntos de:

ORDENAMIENTO

PRIMERO.- Se reforman los artículos 4°, 77, 110, 118, 119, 120, 123 y 124; se deroga el artículo 121; y, **se agregan los artículos 73 bis, 73 ter, 118 bis, 119 y 120 bis**, del Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Cambio Climatológico en el Municipio de Guadalajara, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

(...)

LXXII.- RUIDO: Cualquier sensación acústica desagradable que perturbe o tienda a perturbar la calma, paz, descanso, goce, confort o conveniencia de las personas en edificios, espacios públicos, barrios, colonias o cualquier otro espacio de la ciudad.

(...)

LXXII. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA: La presencia en el ambiente de sonidos molestos e intempestivos que rebasen los límites máximos permisibles señalados en el presente reglamento.

LXXIII.- RUIDO AÉREO: aquel ruido que se transmite por el aire y se propaga en los edificios a través de los cerramientos (fachadas, cubiertas, forjados, entre otros). El ruido aéreo puede propagarse del exterior al interior o viceversa.

LXXIV: FOCO O FUENTE EMISORA DE RUIDO: Cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que produce o propaga el ruido.

LXXV: FOCO O FUENTE RECEPTOR DE RUIDO: Ambiente o individuo afectado por el ruido.

LXXVI: AMBIENTE EXTERIOR: Se considera ambiente exterior todo aquello que se encuentra fuera del inmueble.

LXXVII: AMBIENTE INTERIOR: Se considera ambiente interior todo aquello que se encuentre en locales o viviendas, sean colindantes o no, entre uno o más edificios.

Artículo 73 bis. Límites sonoros máximos en el municipio.

1. Valores límite de ruido transmitido al ambiente exterior.
 - a. En ambiente exterior, el límite sonoro máximo se establecerá en función del foco receptor.
 - b. Los límites sonoros máximos se establecerán por Zonas Acústicas, las cuales están indicadas en el mapa anexo del presente reglamento, mismas que se clasifican en:
 - i. Zona 1. Conformada por zonas donde predominan los usos habitacionales, equipamientos y demás usos de impacto mínimo, bajo y medio.
 - ii. Zona 2: Conformada por zonas donde predominan los usos de comercios, servicios, equipamientos y demás usos de impacto alto y máximo.
 - iii. Zona 3: Conformada por zonas donde predominan los usos industriales, Equipamientos de Impacto Alto.

El nivel máximo de transmisibilidad de una fuente emisora de ruido hacia el ambiente exterior se establece en la siguiente tabla:

Tabla 1. Límites sonoros hacia el ambiente exterior.		
Zona	Decibeles durante el día 06:00 a 22:00 horas	Decibeles durante la noche 22:00 a las 06:00 horas
Zona 1	55 dB	50 dB
Zona 2	68 dB	65 dB
Zona 3	68 dB	65 dB

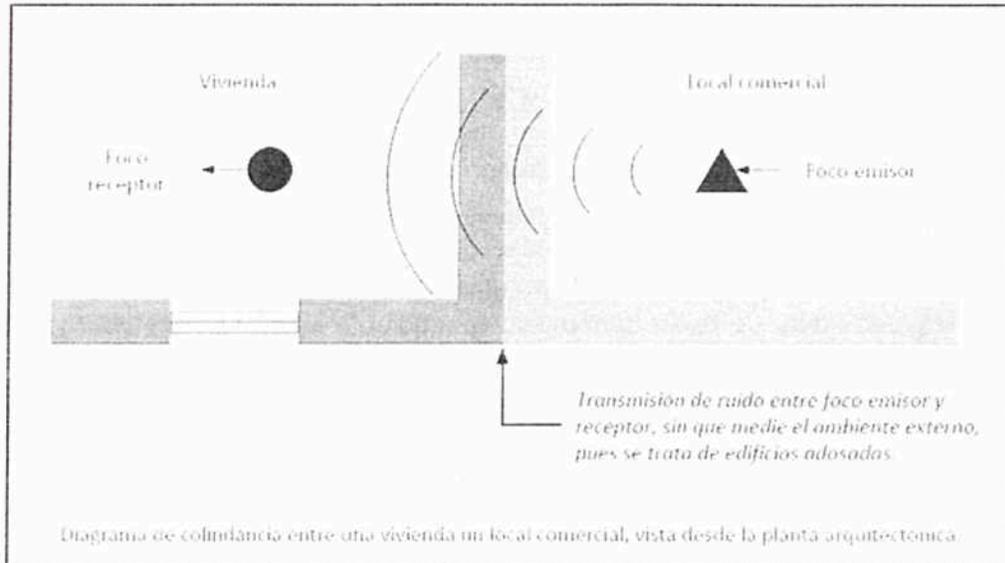
- iv. Los establecimientos comerciales de restaurantes, bares, cantinas, discotecas, centros nocturnos, salones de baile o giros similares, que prevean terrazas en su funcionamiento, deberán disponer de los aislamientos acústicos y divisiones internas necesarias para que el ruido recibido en el ambiente exterior no rebase el límite máximo sonoro permitido.
 - c. Las ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento autorizadas por la autoridad municipal, se ajustarán a lo siguiente:
 - i. La duración de la emisión de ruido no debe ser mayor a 4 horas constantes ni rebasar los 100 decibeles, medidos de acuerdo con el método de inspección tipo 1. La emisión de ruido no podrá ocurrir antes de las 6:00 a.m., ni después de las 2:00 a.m.
 - ii. Cuando se desarrollen actos en la vía pública con proyección de carácter oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para dispensar en las zonas afectadas, el nivel máximo permitido en ambiente exterior.
2. Valores límite de ruido transmitido al ambiente interior de las edificaciones colindantes por actividades.
- a. Entre predios, fincas, locales o unidades privativas colindantes, el límite sonoro máximo se establecerá en función del foco receptor.
 - b. Los límites sonoros máximos se establecerán en función del uso de la edificación, independientemente del tipo de Zona Acústica de que se trate, de acuerdo con las siguientes definiciones:
 - i. Se entenderá por viviendas a cualquier modalidad de alojamiento permanente, ya sea en edificación unifamiliar o plurifamiliar (condominios); vivienda en edificios con diversos usos como vivienda con comercio en planta baja, vivienda habitacional mixta, vivienda habitacional con oficinas, centros de barrio.
 - ii. Se entenderá como oficinas a los espacios de carácter público o privado destinado a realizar labores administrativos o de gestión.
 - iii. Se entenderá como establecimientos sensibles al ruido a las aulas escolares de los planteles educativos, bibliotecas, centros de culto, hospitales, sanatorios, asilos para ancianos, orfanatos, guarderías infantiles, residencias de cuidado para enfermos o similares.

Ninguna instalación, establecimiento, actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativo o de ocio podrá transmitir a los edificios colindantes, niveles de ruido superiores a los establecidos en la tabla siguiente:

Tabla 2. Límites sonoros hacia el ambiente interior.		
Ubicación del foco receptor	Decibeles durante el día 06:00 a 22:00 horas	Decibeles durante la noche 22:00 a las 06:00 horas
Viviendas	40 dB	30 dB

Oficinas	45 dB	35 dB
Establecimientos sensibles al ruido	35 dB	30 dB

- c. A estos efectos, se considerará que dos o más locales o edificaciones son colindantes, cuando la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor ocurre, de forma total o parcial, a través confinamientos constructivos como bardas o muros.



3. Previsiones generales de insonorización:

- Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en los que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otros locales o edificios de exceso de nivel de ruido que en su interior se origine e incluso, si fuere necesario, dispondrán de sistema de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos y ventanas existentes o proyectadas.
- Los proyectos de edificación adoptarán las medidas preventivas necesarias que prevea la reglamentación municipal en materia de construcción, para que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica, garanticen que no se transmita ruido a la vía pública ni al interior de las viviendas o locales colindantes a la edificación.
- En cualquier caso, los establecimientos que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, prestación de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones de ruido en fuentes fijas, deberán contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestre a los usuarios los niveles de emisión sonora a que están expuestos.

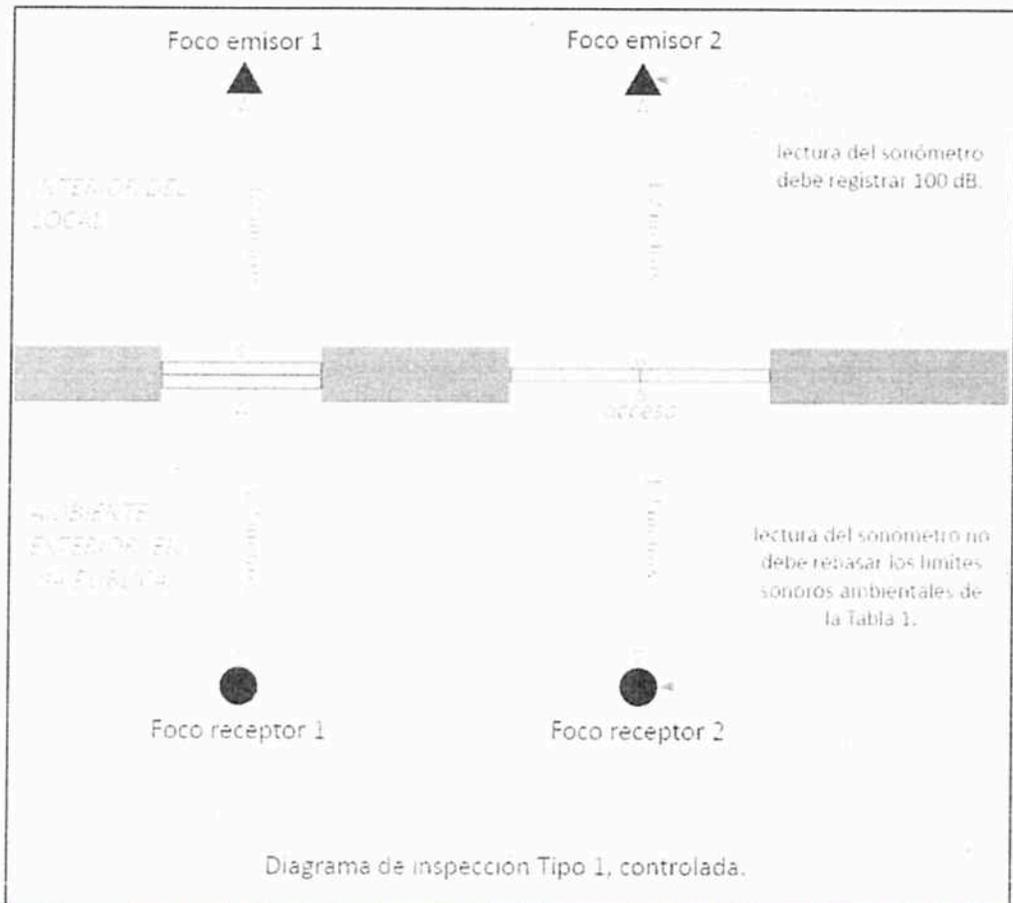
4. Situaciones excepcionales de superación de los valores límites de ruido:

- a. Actividades militares, de la policía o seguridad pública.
- b. Reparación de infraestructuras o vías públicas.
- c. Construcción de edificaciones en predios particulares, cuyo horario de trabajo estará determinado según lo señale la reglamentación municipal en materia de construcción.
- d. Alarmas contra incendios.
- e. Alarmas o simulacros de sismos.
- f. Alarmas contra robo; si es para edificaciones, la alarma deberá contar con un sistema de apagado automatizado con duración no mayor a 15 minutos. Para vehículos, la duración de la alarma no debe sobrepasar los 10 minutos.
- g. Campanadas de templo o centros de culto y planteles educativos.
- h. Sirenas de ambulancia o cuerpos de emergencia.

Artículo 73 Ter. Ejercicio de las funciones de vigilancia e inspección medioambiental de ruido.

1. El cumplimiento de la regulación acústica establecida en este Reglamento, serán exigibles a los responsables de la fuente emisora de ruido, en función de las siguientes distinciones:
 - a. En los casos de viviendas, a los propietarios o, en su caso, a los arrendatarios y/o poseedores del inmueble.
 - b. En establecimientos con actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, a los titulares de la licencia o el permiso de funcionamiento.
 - c. En caso de vehículos, a sus conductores y, subsidiariamente, al propietario.
2. Para efectos de inspección, se divide en dos:
 - a. Tipo 1: Inspección de insonorización de locales comerciales hacia el ambiente exterior.
 - b. Tipo 2: Inspección de insonorización de locales comerciales y viviendas hacia el ambiente interior.
3. El método de inspección Tipo 1 se apegarán a lo siguiente:
 - a. La inspección se iniciará previo citatorio de la autoridad municipal correspondiente, en el cual se señale día y hora fijo para que los responsables de la fuente emisora de ruido, permitan el ingreso al inmueble a los inspectores y, en su caso, los acompañen durante el desahogo de la inspección.
 - b. El equipo necesario para realizar la inspección será el señalado por la NOM-081-SEMARNAT-1994.
 - c. Se verificará que el aislamiento acústico de las fuentes emisoras de ruido pueda reducir la transmisión de ruido, medido a partir de una prueba controlada, que contemple de dos momentos de medición:
 - i. En un primer momento se realizará una medición continua de la fuente emisora, según lo señala la NOM-081-SEMARNAT-1994, con la salvedad de que de control deberán ubicarse en el interior del establecimiento, de forma perpendicular a los accesos y ventanas, a una distancia de 1.2 metros. El sonómetro debe registrar 100 dB medidos en Ponderación A.

- ii. En un segundo momento se realizará una medición continua de la fuente receptora, según lo señala la NOM-081-SEMARNAT-1994, con la salvedad de que los puntos de control deberán ubicarse en la vía pública, de forma perpendicular a los accesos y ventanas, a una distancia no más de 1.2 metros de los linderos frontales del lote o predio. La insonorización debe permitir obtener una lectura de los puntos receptores cuyo valor no rebase el indicado en la Tabla 1. *Límites sonoros hacia el ambiente exterior*, del presente reglamento.
- d. El informe de inspección deberá seguir la estructura de la NOM-081-1994, debiéndose hacer la distinción de los puntos de control de las fracciones anteriores. Dicho informe podrá resolverse de las siguientes maneras:
 - i. Informe favorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro es igual o inferior al permitido.
 - ii. Informe desfavorable: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro superior al permitido.
- e. Los informes expresarán, en su caso, la posibilidad de aplicar las medidas correctoras necesarias para alcanzar los niveles permitidos en este Reglamento, así como el plazo de ejecución de las mismas, que nunca podrá exceder de un mes.



4. El método de inspección Tipo 2 se apejarán a lo siguiente:

- a. La inspección se iniciará previo reporte ciudadano a la autoridad municipal, en el cual se denuncie la posible emisión de ruido fuera de los parámetros máximos establecidos en el presente reglamento, y con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados, las personas que se encuentren en locales, viviendas o fincas colindantes a la fuente emisora, deberán permitir el acceso a los servidores públicos facultados para realizar la inspección.
- b. El equipo necesario para realizar la inspección será el señalado por la NOM-081-SEMARNAT-1994.
- c. Se verificará que el aislamiento acústico de las fuentes emisoras de ruido pueda reducir la transmisión de ruido al ambiente interior de las edificaciones colindantes, en apego a lo siguiente:
 - i. Para ello se realizará una medición continua de la fuente receptora, según lo señala la NOM-081-SEMARNAT-1994, con la salvedad de que los puntos de control deberán ubicarse en el ambiente interior de la vivienda o local afectado, en el centro de la pieza habitable. Se debe obtener una lectura de los puntos receptores cuyo valor no rebase el indicado en la Tabla 2. *Límites sonoros hacia el ambiente interior*, del presente reglamento.
 - ii. En caso de existencia de un segundo reporte del mismo establecimiento por generación de ruido, en un período de 30 días naturales, se procederá a realizar una inspección Tipo 1, con la salvedad de que se deberán atender los valores de la Tabla 2. *Límites sonoros hacia el ambiente interior*, donde los puntos de control de la fuente receptora estarán ubicados en los espacios habitables del ambiente interior.
- d. El informe de inspección podrá resolverse de las siguientes maneras:
 - i. Informe favorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro es igual o inferior al permitido.
 - ii. Informe desfavorable: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro superior al permitido.
- e. El informe motivará, en caso de ser desfavorable, la incoación de un expediente sancionador al responsable, notificándose a los denunciantes la iniciación del mismo, así como la resolución que recaiga, en su caso.

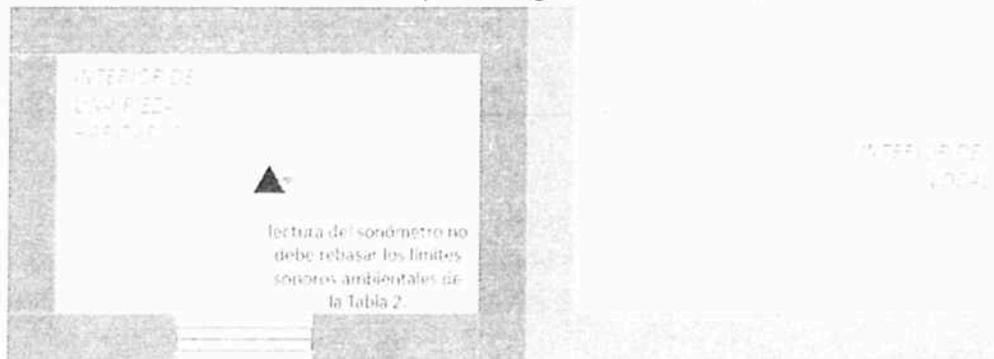


Diagrama de inspección Tipo 2.

5. En materia de emisión de ruido las autoridades competentes y la sociedad en general, podrán utilizar cualquier medio tecnológico para monitorear las emisiones de ruido y, en su caso, tomar las medidas oportunas para evitar la contaminación acústica; sin que lo anterior vincule para la emisión de un acto y/o resolución administrativa, o impida la verificación o inspección de la autoridad municipal.

Artículo 77.- Todos aquellos giros que por sus características son generadores de emisiones ostensibles de contaminación acústica, deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento, sin perjuicio de las demás disposiciones Federales, Estatales o Municipales aplicables en la materia.

La autoridad municipal competente deberá contar con un sistema de atención, disponible las 24 horas, para recibir y atender reportes de contaminación acústica, debiendo acudir a verificar los decibeles y levantar constancia para en caso de que el nivel sonoro rebase la norma, aplicar, en su caso, las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; en la inteligencia que deberá garantizarse en todo momento los derechos establecidos en la ley del procedimiento Administrativo.

La autoridad encargada de la inspección y vigilancia elaborará un calendario de inspecciones para los establecimientos señalados en el artículo 74 BIS numeral 1 inciso a, del presente reglamento, a fin de verificar que los locales cuenten con las medidas de insonorización, a los cuales se les notificará de la fecha y hora de la inspección tipo 1.

Artículo 110.- Son autoridades competentes para ordenar visitas de inspección, así como ordenar la elaboración de actas administrativas por faltas a los reglamentos municipales, normas y leyes de aplicación municipal, las siguientes:

I.- Con Carácter de Ordenadoras

- a).- El Cabildo del Municipio Guadalajara.
- b).- El Presidente Municipal.
- c).- El Secretario General del Ayuntamiento.
- d).- El Director de Medio Ambiente y los titulares de las áreas de la Dirección.
- e).- El Director de Inspección y Vigilancia.
- f).- El Juez Municipal.
- g).- Las autoridades que establezcan los reglamentos y leyes de aplicación municipal.

II.- Con Carácter de Ejecutoras:

- a).- Los Inspectores adscritos a la Dirección de Medio Ambiente.
- b).- Los Inspectores de la Dirección de Inspección y Vigilancia.
- c).- Los elementos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara.

III.- Con Carácter de Sancionadoras:

- a).- El Presidente Municipal.
- b).- El Secretario General del Ayuntamiento.

- c).- El Juez Municipal.
- d).- El Juez Calificador.

Capítulo II

De las medidas de seguridad

Artículo 118. Cuando exista o pueda existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes la salud, la autoridad municipal competente, fundada y motivadamente, podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, y en su caso, de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales, sustancias contaminantes o se genere ruido superior a lo que establece la norma o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos de manejo especial o sólidos urbanos, así como de recursos naturales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; o
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos no peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de éste artículo.

Artículo 118 bis. Asimismo, la autoridad municipal, promoverá ante la federación, la ejecución, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan, sin perjuicio de las atribuciones que se reserve como exclusivas la federación para estos casos.

Cuando la autoridad municipal que ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este reglamento, deberá indicar al interesado, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en derecho correspondan.

Las medidas de seguridad previstas en el presente artículo, podrán ser impuestas por la autoridad ejecutora facultada para ello, según lo dispuesto en el presente reglamento.

Capítulo III

De las sanciones y recursos.

Artículo 119.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

- I.- Multa, conforme a lo que establece la ley de ingresos aplicable al momento de la infracción;
- II.- Clausura parcial o total, temporal o definitiva, cuando:

- a). El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas; o
- b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente o a la salud.

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

VI.- Decomiso de los instrumentos, recursos naturales, materiales o residuos de manejo especial y sólidos urbanos directamente relacionados con infracciones relativas a las disposiciones de este ordenamiento; y

V.- Suspensión o revocación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso.

Artículo 119 bis.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad municipal para subsanar la o las infracciones que se hubiesen cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de ellas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de éste artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa será hasta dos veces de la cantidad originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Cuando en un año de calendario un establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios que sea efectivamente sancionado en más de dos ocasiones por rebasar los límites sonoros de la norma, será clausurado definitivamente y su licencia revocada.

Artículo 120.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

I.- La gravedad de la infracción, debiendo tomar en cuenta: los posibles impactos en la salud pública y las circunstancias de comisión de la infracción;

II.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

III.- La reincidencia del infractor;

IV.- La intencionalidad o negligencia en la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

V.- El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la acción u omisión sancionado.

Artículo 120 bis.- En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

En el caso de infracciones por emisión de ruido, la gravedad de la sanción será calificada atendiendo el número de decibeles que sobrepasen a los límites sonoros máximos establecidos en el presente reglamento, al número de personas afectadas y, en su caso, a la reincidencia.

Cuando una sanción económica impuesta por emisión de ruido no sea pagada en los treinta días hábiles siguientes a su imposición, la Tesorería Municipal podrá optar por iniciar el procedimiento administrativo de ejecución o por que se inscriba el crédito fiscal en la cuenta catastral del inmueble en que se generó la infracción.

Artículo 121.- Se deroga.

Artículo 123.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de dos ocasiones en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 124.- Las sanciones previstas en el artículo 119, serán impuestas por la autoridad sancionadora facultada para ello, según lo dispuesto en el presente reglamento. Respecto a la sanción prevista en la fracción I del artículo 119, será aplicada por el Tesorero Municipal, Juez Municipal o Juez Calificador, conforme a lo que establezca la ley de ingresos aplicable al momento de la infracción.

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 15, 17 y 178 del Reglamento de Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, para quedar como sigue:

Artículo 15. (...)

Fracciones I y II (...)

III. Causar ruido que exceda los límites sonoros máximos establecidos en el Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Cambio Climatológico en el Municipio de Guadalajara, así como generar trepidaciones, producir malos olores o sustancias contaminantes. Para lo cual, deberá observar en todo momento los lineamientos establecidos en el Capítulo VII, del Título Segundo, del citado Reglamento.

De la IV a la IX (...).

Artículo 17.

Numerales 1 al 9 (...)

10. Los establecimientos comerciales, cuyo servicio sea el gimnasio, estos podrán prestar sus servicios las 24 horas para satisfacer las necesidades de los servicios que prestan, siempre y cuando cuenten con las medidas de seguridad para sus socios que la Comisaría de la Policía de Guadalajara, juzgue conveniente, por lo que, este horario será permitido si cuentan con el aval de la Comisaría de la Policía de Guadalajara; asimismo, deberá de respetar los límites

sonoros máximos establecidos en el Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Cambio Climatológico en el Municipio de Guadalajara, en ese sentido, tendrá que observar en todo momento los lineamientos establecidos en el Capítulo VII, del Título Segundo, del citado Reglamento.

Numeral 11 (...).

Artículo 178. (...)

Fracciones I a la XI (...)

XII. Causar ruidos que excedan los límites sonoros máximos establecidos en el Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Cambio Climatológico en el Municipio de Guadalajara, debiendo aplicar para tal efecto el mecanismo de sanciones previsto en el Capítulo III, del Título quinto, del citado Reglamento.

Fracción XIII (...).

TERCERO.- Se reforman los artículos 12, 16, 56, 57, 65, y **se adicionan los artículos 13 Quáter y 57 Bis**, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Se consideran faltas a las libertades, al orden y paz públicos, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

(...)

II.- Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía;

Valor diario de la UMA	Arresto
30 a 500	36 horas

(...)

V.- Causar escándalos que molesten a los vecinos, en lugares públicos o privados;

Valor diario de la UMA	Arresto
30 a 500	36 horas..."

(...)

Artículo 13 Quáter. Cuando la infracción se comenta en casa habitación o propiedad privada, elementos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, de manera oficiosa o por queja ciudadana presentada por cualquier medio, deberán acudir al domicilio y entregará apercibimiento por escrito que de no cesar el ruido en un plazo de 30 minutos se procederá a

su arresto administrativo hasta por 36 horas. Siendo aplicable en lo conducente lo previsto por los numerales 31, 32 y 33 del presente Reglamento.

Artículo 16.- Son faltas al medio ambiente, a la ecología y a la salud, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

De la fracción I a la V (...)

VI.- Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos que generen ruido fuera del horario de las ocho a las veintiún horas del día; o utilizar combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;

Valor diario de la UMA	Arresto
20 a 2000	24 a 36 horas
Fracciones VII a la XIII (...)	

Artículo 56.- Para comprobar la responsabilidad o inocencia del presunto infractor, podrá ofrecer todos los medios de prueba que le beneficien, de conformidad a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 57.- Concluida la audiencia, el Juez de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables. Lo anterior tendrá lugar en el respectivo informe de policía que al efecto se elabore.

En materia de emisión de ruido la autoridad municipal y la sociedad en general, podrán utilizar cualquier medio tecnológico para auto regularse o monitorear las emisiones de ruido y, en su caso, tomar las medidas oportunas para evitar la contaminación acústica.

Artículo 57 BIS. En caso de la sanción emitida por el Juez Municipal, previstas por el numeral 13 fracciones II y V, del presente Reglamento, la gravedad de ésta, será calificada atendiendo el número de decibeles que sobrepasen a los límites sonoros máximos establecidos en el Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Cambio Climatológico en el Municipio de Guadalajara, al número de personas afectadas y, en su caso, a la reincidencia.

Cuando la sanción impuesta al infractor sea con motivo de los casos de la Sección Segunda, del Capítulo III, de este Reglamento, no sea cubierta en los treinta días hábiles siguientes a su notificación personal, el Juez Municipal girará oficio a la Tesorería Municipal para que realice las gestiones administrativas para su cobro, quien podrá optar por iniciar el procedimiento administrativo de ejecución o por que se inscriba el crédito fiscal en la cuenta catastral del inmueble en que se generó la infracción.

Artículo 65.- Los Jueces Municipales integraran un sistema de información en donde verificarán los antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

Se considera reincidente al infractor que incurra en más de dos ocasiones en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de un año, contados a partir de la fecha en que se dictó la resolución por el Juez Municipal.

CUARTO.- Se eleva a la consideración del Congreso del Estado de Jalisco iniciativa de Ley que reforma el artículo 75 en su fracción IX de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019, para quedar como sigue

Artículo 75. (...)

De la I y VIII (...)

IX. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, contenidas en el Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Cambio Climatológico en el Municipio de Guadalajara:

1. ...
1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. Los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que emitan ruido o vibraciones a la atmósfera que rebasen los niveles máximos permisibles de la normatividad vigente, o que causen molestias a la ciudadanía, de: **\$2,534.70 a \$42,245.00.**
- 10.
11. ...
12. ...
13. ...
14. ...
15. ...
16. ...
17. ...

De la X a la XLV (...).

Artículos Transitorios

Primero. Publiquense las presentes reformas al Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Cambio Climatológico en el Municipio de Guadalajara, Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara y al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara, en la Gaceta Municipal de Guadalajara.

Segundo. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Guadalajara.

Tercero. Una vez publicadas las presentes reformas, remítase mediante oficio un tanto de ella al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Cuarto. En relación a la reforma propuesta al artículo 75, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El estado de Jalisco".

Atentamente

Guadalajara, Jalisco; a 31 de enero del 2019
Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento de Guadalajara


PATRICIA GUADALUPE CAMPOS ALFARO
SÍNDICO MUNICIPAL



Gobierno de
Guadalajara

31 ENE 2019

14:52 hrs

RECIBIDO

Secretaría General

Lizma

s/anexos.